

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho, informándole que se recibieron las actuaciones que conforman el proceso radicado N° 70001418900220180060300, provenientes del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO-SUCRE, a través de la plataforma tyba, para desatar recurso de apelación presentado por el señor ANTONIO JUNIELES ARRIETA, en su calidad de ejecutante, contra el auto de fecha 17 de marzo de 2022, dictado por el precitado despacho dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Veintiocho de junio de 2023.

LESBIA PALLARES RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Sincelejo, veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Rad: N° 70001418900220180060301

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que el auto recurrido adiado 17 de marzo del 2022, por medio del cual se rechazó solicitud de nulidad, fue proferido al interior de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, en razón a ello, su naturaleza es de única instancia, de conformidad a lo señalado en el inciso primero y el párrafo primero del artículo 390 del C.G.P.

El artículo 321 del Código General del Proceso, señala “*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*”

*También **son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:***

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código. (Sin negrillas el original).*

En consecuencia, de la disposición normativa en comento se extrae que, de los autos allí enlistados, son susceptibles del recurso de apelación aquellos proferidos en los procesos que se tramitan en primera instancia; pero como quiera que el proveído objeto del recurso fue dictado en un proceso de única instancia, deviene, indefectiblemente, en la improcedencia del recurso interpuesto; razón suficiente para declarar su inadmisión, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase el presente recurso de apelación, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver las actuaciones al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO – SUCRE, a través de la plataforma Tyba. Ofíciase en este sentido al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

JUEZ